

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE  
Martes 11 de Diciembre de 2012

PODER EJECUTIVO

Ministerio Secretaría General de la Presidencia

**APRUEBA REGLAMENTO QUE ESTABLECE NORMAS APLICABLES A LAS IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES DE LAS SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO, LOS VOLÚMENES MÁXIMOS DE IMPORTACIÓN Y LOS CRITERIOS PARA SU DISTRIBUCIÓN**

Núm. 75.- Santiago, 8 de agosto de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.096, que establece Mecanismos de Control Aplicables a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, en particular su artículo 9°; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en los decretos N° 719, de 1990, N° 238, de 1990, N° 1.536, de 1991, N° 735, de 1994, N° 483, de 1996, N° 387, de 2000 y N° 179, de 2002, todos del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulgaron, respectivamente, el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y sus Anexos I y II; el Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono y sus sucesivas Enmiendas de Londres, de Copenhague, de Viena, de Montreal y de Beijing; en el decreto con fuerza de ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda sobre Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas; en el decreto con fuerza de ley N° 30, de 2004 sobre Ordenanza de Aduanas, del Ministerio de Hacienda; en el decreto supremo N° 37, de 2007, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el Acuerdo N° 5, de 3 de mayo de 2012, del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad; y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

1.- Que, conforme al artículo 9° de la Ley N° 20.096, que Establece Mecanismos de Control Aplicables a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, uno

o más decretos supremos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, deberán individualizar las sustancias y productos controlados cuya importación y exportación estará prohibida de acuerdo a las estipulaciones del Protocolo de Montreal.

2.- Que, del mismo modo deben establecerse el calendario y los plazos para la vigencia de dichas prohibiciones, así como los respectivos volúmenes de importación anuales para el tiempo intermedio, y los criterios para su distribución.

3.- Que, además, es necesario dictar algunas normas que permitan la correcta y cabal ejecución de las disposiciones de la ley N° 20.096.

4.- Que, el ajuste al calendario del Protocolo de Montreal relativo a la reducción y eliminación de los Hidroclorofluorocarbonos (HCFCs), aprobado por la Decisión XIX/6 de la Reunión de las Partes, en septiembre de 2007, hace necesario la revisión y modificación del DS N° 37/2007, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

5.- Que, las Decisiones XV/3 y XX/9 de las Reuniones de las Partes del Protocolo de Montreal, aclararon la definición de "Estado que no sea Parte en este Protocolo" respecto de las obligaciones contraídas por las Partes en las enmiendas de Copenhague y de Beijing del mismo Protocolo, por lo tanto, actualmente no son Estados Partes aquellos países que no hayan ratificado la enmienda de Beijing, y a partir del 1 de enero de 2013, no serán Estados Partes, aquellos países que no han ratificado la enmienda de Copenhague y Beijing.

6.- Que, el artículo 70 letra d) de la ley N° 19.300, modificada por la ley N° 20.417, le entrega facultades y competencias al Ministerio del Medio Ambiente relativas a velar por el cumplimiento de las convenciones internacionales en que Chile sea parte en materia ambiental y ejercer la calidad de contraparte administrativa, científica o técnica de tales convenciones, sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Relaciones Exteriores.

7.- Que, conforme a los registros de importaciones del Servicio Nacional de Aduanas, que constan en el oficio ordinario N° 20177 de 2011, no existen ingresos al país de la sustancia agotadora de la capa de ozono, 1,1,1 Tricloroetano, desde el año 2008, lo que, unido al hecho que tampoco se produce en nuestro país dicha sustancia, permite aplicar lo dispuesto en el artículo 9 inciso final de la ley N° 20.096.

8.- Que, conforme a los registros de importaciones del Servicio Nacional de Aduanas, señalados en el oficio antes referido, existen ingresos al país de algunos HCFCs establecidos en el Anexo C Grupo I, por lo que se controlan tan sólo aquellos que registran ingresos y se establece a la vez una prohibición de importación para aquellos HCFCs que no registran ingresos al país.

9.- Que, conforme a la Norma Chilena N° 3241 del año 2011, sobre Buenas Prácticas de Sistemas de Refrigeración y Climatización, se actualizaron los conceptos de sustancias recuperadas, recicladas y regeneradas.

Decreto:

Apruébanse las siguientes:

**NORMAS APLICABLES A LAS IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES DE LAS SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO, LOS VOLÚMENES MÁXIMOS DE IMPORTACIÓN Y LOS CRITERIOS PARA SU DISTRIBUCIÓN:**

**TÍTULO I**

**Disposiciones generales**

**Artículo 1°.** El presente Reglamento establece las normas aplicables a las importaciones y exportaciones de las sustancias agotadoras de la capa de ozono (en adelante SAOs) comprendidas en los Anexos A, B, C y E del Protocolo de Montreal; los volúmenes máximos de importación de las sustancias comprendidas en el Grupo I del Anexo C y Grupo I del Anexo E del mismo Protocolo; y los criterios para la distribución de estos volúmenes máximos de importación.

**Artículo 2°.** El Servicio Nacional de Aduanas ejercerá las facultades fiscalizadoras que le otorga la ley para controlar el ingreso y la salida del país de las sustancias y productos controlados, conforme a las normas establecidas en la Ordenanza de Aduanas y en la Ley Orgánica del referido Servicio.

**Artículo 3°.** Para los efectos del presente reglamento, las siguientes expresiones tendrán el significado que a continuación se señala:

- a) Sustancias controladas: Aquellas definidas como tales por el Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, individualizadas en sus Anexos A, B, C y E, ya sea en estado puro o en mezclas, incluyendo a los polioles formulados con HCFC y los isómeros de cualquiera de estas sustancias, con excepción del isómero 1,1,2-tricloroetano.

Nombre	Nombre químico	Fórmula	PAO	N° CAS	N° NNUU
CFC-11	triclora fluoro metano	CFCl <sub>3</sub>	1,0	75-69-4 83589-40-6	1022
CFC-12	dicloro difluoro metano	CF <sub>2</sub> Cl <sub>2</sub>	1,0	75-71-8	1028
CFC-113	triclora trifluoro etanos	C <sub>2</sub> F <sub>3</sub> Cl <sub>3</sub>	0,8	76-13-1	
CFC-114	dicloro tetrafluoro etanos	C <sub>2</sub> F <sub>4</sub> Cl <sub>2</sub>	1,0	76-14-2	1958
CFC-115	cloro pentafluoro etanos	C <sub>2</sub> F <sub>5</sub> Cl	0,6	76-15-3	1020

Nombre	Nombre químico	Fórmula	PAO	N° CAS	N° NNUU
Halón-1211	bromo cloro difluoro metano	CF <sub>2</sub> BrCl	3,0	353-59-3	1974
Halón-1301	bromo trifluoro metano	CF <sub>3</sub> Br	10,0	75-63-8	1009
Halón-2402	dicloro tetrafluoro etanos	C <sub>2</sub> F <sub>4</sub> Br <sub>2</sub>	6,0	124-73-2	

Nombre	Nombre Químico	Fórmula	PAO	N° CAS	N° NNUU
CFC-13	cloro trifluoro metano	CF <sub>3</sub> Cl	1,0	75-72-9	1022
CFC-111	pentacloro fluoro etanos	C <sub>2</sub> FCl <sub>5</sub>	1,0	354-56-3	
CFC-112	tetracloro difluoro etanos	C <sub>2</sub> F <sub>2</sub> Cl <sub>4</sub>	1,0	76-12-0	1078
CFC-211	heptacloro fluoro propanos	C <sub>3</sub> FCl <sub>7</sub>	1,0	422-78-6	
CFC-212	hexacloro difluoro propanos	C <sub>3</sub> F <sub>2</sub> Cl <sub>6</sub>	1,0	3182-26-1	
CFC-213	pentacloro trifluoro propanos	C <sub>3</sub> F <sub>3</sub> Cl <sub>5</sub>	1,0	2354-06-5	
CFC-214	tetracloro tetrafluoro propanos	C <sub>3</sub> F <sub>4</sub> Cl <sub>4</sub>	1,0	29255-31-0	
CFC-215	tricloro pentafluoro propanos	C <sub>3</sub> F <sub>5</sub> Cl <sub>3</sub>	1,0	4559-43-2	
CFC-216	dicloro hexafluoro propanos	C <sub>3</sub> F <sub>6</sub> Cl <sub>2</sub>	1,0	661-97-2	
CFC-217	cloro heptafluoro propanos	C <sub>3</sub> F <sub>7</sub> Cl	1,0	422-86-6	

Nombre	Nombre Químico	Fórmula	PAO	N° CAS	N° NNUU
CCl <sub>4</sub>	tetracloruro de Carbono tetracloro metano	CCl <sub>4</sub>	1,1	56-23-5	1846

Nombre	Nombre Químico	Fórmula	PAO	N° CAS	N° NNUU
C <sub>2</sub> H <sub>3</sub> Cl <sub>3</sub>	1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	C <sub>2</sub> H <sub>3</sub> Cl <sub>3</sub>	0,1	71-55-6	2831

Nombre	Nombre Químico	Fórmula	PAO	N° CAS	N° NNUU
HCFC-21 **	dicloro fluoro metano	CHFCl <sub>2</sub>	0,04	75-43-4	1029
HCFC-22 **	cloro difluoro metano	CHF <sub>2</sub> Cl	0,055	75-45-6	1018
HCFC-31	cloro fluoro metano	CH <sub>2</sub> FCl	0,02	593-70-4	
HCFC-121	tetracloro fluoro etanos	C <sub>2</sub> HFC <sub>3</sub>	0,01 - 0,04	354-14-3	
HCFC-122	tricloro difluoro etanos	C <sub>2</sub> HF <sub>2</sub> Cl <sub>2</sub>	0,02 - 0,08	354-21-2	
HCFC-123	dicloro trifluoro etanos	C <sub>2</sub> HF <sub>2</sub> Cl	0,02 - 0,06	306-83-2	
HCFC-123 **	2,2-dicloro-1,1,1-trifluoro etano	CHCl <sub>2</sub> CF <sub>3</sub>	0,02	306-83-2	
HCFC-124	cloro tetrafluoro etanos	C <sub>2</sub> HF <sub>3</sub> Cl	0,02 - 0,04	2837-89-0	1021
HCFC-124 **	2-cloro-1,1,1,2-tetrafluoroetano	CHFClCF <sub>3</sub>	0,022	63938-10-3	1021
HCFC-131	tricloro fluoro etanos	C <sub>2</sub> H <sub>2</sub> FCl <sub>3</sub>	0,007 - 0,05	359-28-4	
HCFC-132	dicloro difluoro etanos	C <sub>2</sub> H <sub>2</sub> F <sub>2</sub> Cl <sub>2</sub>	0,008 - 0,05	1649-08-7	
HCFC-133	cloro trifluoro etanos	C <sub>2</sub> H <sub>2</sub> F <sub>3</sub> Cl	0,02 - 0,06	1330-45-6	1983
HCFC-141	dicloro fluoro etanos	C <sub>2</sub> H <sub>3</sub> FCl <sub>2</sub>	0,05 - 0,07	1717-00-6	
HCFC-141b	1,1-dicloro-1-fluoro etano	CH <sub>2</sub> CFCl <sub>2</sub>	0,11	1717-00-6	
HCFC-142	cloro difluoro etanos	C <sub>2</sub> H <sub>3</sub> F <sub>2</sub> Cl	0,008 - 0,07	25497-29-4	2517
HCFC-142b**	1-cloro-1,1-difluoroetano	CH <sub>2</sub> CF <sub>2</sub> Cl	0,065	75-68-3	2517
HCFC-151	cloro fluoro etanos	C <sub>2</sub> H <sub>4</sub> FCl	0,003 - 0,005	110587-14-9	
HCFC-221	hexacloro fluoro propanos	C <sub>3</sub> HFCl <sub>6</sub>	0,015 - 0,07	422-26-4	
HCFC-222	pentacloro difluoro propanos	C <sub>3</sub> HF <sub>2</sub> Cl <sub>5</sub>	0,01 - 0,09	422-49-1	
HCFC-223	tetracloro trifluoro propanos	C <sub>3</sub> HF <sub>3</sub> Cl <sub>4</sub>	0,01 - 0,08	422-52-6	
HCFC-224	tricloro tetrafluoro propanos	C <sub>3</sub> HF <sub>4</sub> Cl <sub>3</sub>	0,01 - 0,09	422-54-8	
HCFC-225	dicloro pentafluoro propanos	C <sub>3</sub> HF <sub>5</sub> Cl <sub>2</sub>	0,02 - 0,07	127564-92-5	
HCFC-225ca**	1,1-dicloro-2,2,3,3,3-pentafluoro propano	CF <sub>2</sub> CF <sub>2</sub> CF <sub>3</sub>	0,025	422-56-0	
HCFC-225cb**	1,3-dicloro-1,2,2,3,3-pentafluoro propano	CF <sub>2</sub> CFClCF <sub>2</sub>	0,033	507-55-1	
HCFC-226	cloro hexafluoro propanos	C <sub>3</sub> HF <sub>6</sub> Cl	0,02 - 0,10	431-87-8	
HCFC-231	pentacloro fluoro propanos	C <sub>3</sub> H <sub>2</sub> FCl <sub>5</sub>	0,05 - 0,09	421-94-3	
HCFC-232	tetracloro difluoro propanos	C <sub>3</sub> H <sub>2</sub> F <sub>2</sub> Cl <sub>4</sub>	0,008 - 0,10	460-89-9	
HCFC-233	tricloro trifluoro propanos	C <sub>3</sub> H <sub>2</sub> F <sub>3</sub> Cl <sub>3</sub>	0,007 - 0,23	7125-84-0	
HCFC-234	dicloro tetrafluoro propanos	C <sub>3</sub> H <sub>2</sub> F <sub>4</sub> Cl <sub>2</sub>	0,01 - 0,28	425-94-5	
HCFC-235	cloro pentafluoro propanos	C <sub>3</sub> H <sub>2</sub> F <sub>5</sub> Cl	0,03 - 0,52	460-92-4	
HCFC-241	tetracloro fluoro propanos	C <sub>3</sub> H <sub>3</sub> FCl <sub>4</sub>	0,004 - 0,09	666-27-3	
HCFC-242	tricloro difluoro propanos	C <sub>3</sub> H <sub>3</sub> F <sub>2</sub> Cl <sub>3</sub>	0,005 - 0,13	460-63-9	
HCFC-243	dicloro trifluoro propanos	C <sub>3</sub> H <sub>3</sub> F <sub>3</sub> Cl <sub>2</sub>	0,007 - 0,12	460-69-5	
HCFC-244	cloro tetrafluoro propanos	C <sub>3</sub> H <sub>3</sub> F <sub>4</sub> Cl	0,009 - 0,14	134190-50-4	
HCFC-251	tricloro fluoro propanos	C <sub>3</sub> H <sub>4</sub> FCl <sub>3</sub>	0,001 - 0,01	421-41-0	
HCFC-252	dicloro difluoro propanos	C <sub>3</sub> H <sub>4</sub> F <sub>2</sub> Cl <sub>2</sub>	0,005 - 0,04	819-00-1	
HCFC-253	cloro trifluoro propanos	C <sub>3</sub> H <sub>4</sub> F <sub>3</sub> Cl	0,003 - 0,03	460-35-5	
HCFC-261	dicloro fluoro propanos	C <sub>3</sub> H <sub>5</sub> FCl <sub>2</sub>	0,002 - 0,02	420-97-3	
HCFC-262	cloro difluoro propanos	C <sub>3</sub> H <sub>5</sub> F <sub>2</sub> Cl	0,002 - 0,02	421-02-3	
HCFC-271	cloro fluoro propanos	C <sub>3</sub> H <sub>6</sub> FCl	0,001 - 0,03	430-55-7	

\*\* Identifica las sustancias más viables comercialmente. Los valores de PAO que las acompañan se utilizarán a los efectos del Protocolo.

Nombre	Nombre químico	Fórmula	PAO	N° CAS	N° NNUU
HBFC-22B1	bromo difluoro metano	CHFBr <sub>2</sub>	1,00	75-61-6	1941
	bromo fluoro metano	CHF <sub>2</sub> Br	0,74	1511-62-2	
	tetrabromo fluoro etanos	CH <sub>2</sub> Br <sub>4</sub>	0,3 - 0,8	373-52-4	
	tribromo difluoro etanos	C <sub>2</sub> HBr <sub>3</sub> F <sub>2</sub>	0,5 - 1,8		
	dicloro trifluoro etanos	C <sub>2</sub> HBr <sub>2</sub> F <sub>3</sub>	0,4 - 1,6		
	bromo tetrafluoro etanos	C <sub>2</sub> HBrF <sub>4</sub>	0,7 - 1,2	124-72-1	
	tribromo fluoro etanos	C <sub>2</sub> H <sub>2</sub> Br <sub>3</sub> F	0,1 - 1,1		
	dicloro difluoro etanos	C <sub>2</sub> H <sub>2</sub> F <sub>2</sub> Br <sub>2</sub>	0,2 - 1,5	75-82-1 31392-95-8	
	bromo trifluoro etanos	C <sub>2</sub> H <sub>2</sub> F <sub>3</sub> Br	0,7 - 1,6	421-06-7	
	dicloro difluoro etanos	C <sub>2</sub> H <sub>2</sub> F <sub>2</sub> Br <sub>2</sub>	0,1 - 1,7	958-97-4	
	bromo difluoro etanos	C <sub>2</sub> H <sub>2</sub> F <sub>2</sub> Br	0,2 - 1,1		
	bromo fluoro etanos	C <sub>2</sub> H <sub>3</sub> FBr	0,07 - 0,1	762-49-2	
	hexabromo fluoro propanos	C <sub>3</sub> HBr <sub>6</sub> F	0,3 - 1,5	29470-94-8 134273-35-7	
	pentacloro difluoro propanos	C <sub>3</sub> HF <sub>5</sub> Br	0,2 - 1,9		
	tetracloro trifluoro propanos	C <sub>3</sub> HF <sub>4</sub> Br	0,3 - 1,8		
	tribromo tetrafluoro propanos	C <sub>3</sub> HF <sub>3</sub> Br <sub>2</sub>	0,5 - 2,2		
	dicloro pentafluoro propanos	C <sub>3</sub> HF <sub>5</sub> Br	0,9 - 2,0		
	bromo hexafluoro propanos	C <sub>3</sub> HF <sub>6</sub> Br	0,7 - 3,3	63905-11-3	
	pentacloro fluoro propanos	C <sub>3</sub> H <sub>2</sub> FBr <sub>5</sub>	0,1 - 1,9		
	tetracloro difluoro propanos	C <sub>3</sub> H <sub>2</sub> F <sub>2</sub> Br <sub>4</sub>	0,2 - 2,1		
	tribromo trifluoro propanos	C <sub>3</sub> H <sub>2</sub> F <sub>3</sub> Br <sub>3</sub>	0,2 - 5,6		
	dicloro tetrafluoro propanos	C <sub>3</sub> H <sub>2</sub> F <sub>4</sub> Br <sub>2</sub>	0,3 - 7,5		
	bromo pentafluoro propanos	C <sub>3</sub> H <sub>2</sub> F <sub>5</sub> Br	0,9 - 14	422-01-5	
	tetracloro fluoro propanos	C <sub>3</sub> H <sub>3</sub> FBr <sub>4</sub>	0,08 - 1,9		
	tribromo difluoro propanos	C <sub>3</sub> H <sub>3</sub> F <sub>2</sub> Br <sub>3</sub>	0,1 - 3,1		
	dicloro trifluoro propanos	C <sub>3</sub> H <sub>3</sub> F <sub>3</sub> Br <sub>2</sub>	0,1 - 2,5	431-21-0	
	bromo tetrafluoro propanos	C <sub>3</sub> H <sub>3</sub> F <sub>4</sub> Br	0,3 - 4,4	679-84-5	
	tribromo fluoro propanos	C <sub>3</sub> H <sub>4</sub> FBr <sub>3</sub>	0,03 - 0,3		
	dicloro difluoro propanos	C <sub>3</sub> H <sub>4</sub> F <sub>2</sub> Br <sub>2</sub>	0,1 - 1,0		
	bromo trifluoro propanos	C <sub>3</sub> H <sub>4</sub> F <sub>3</sub> Br	0,07 - 0,8		
	dicloro fluoro propanos	C <sub>3</sub> H <sub>5</sub> FBr <sub>2</sub>	0,04 - 0,4		
	bromo difluoro propanos	C <sub>3</sub> H <sub>5</sub> F <sub>2</sub> Br	0,07 - 0,8		
	bromo fluoro propanos	C <sub>3</sub> H <sub>6</sub> FBr	0,02 - 0,7	352-91-0	

Anexo C, Grupo III					
Nombre	Nombre químico	Fórmula	PAO	Nº CAS	Nº NNUU
CH <sub>2</sub> BrCl	Bromoclorometano	CH <sub>2</sub> BrCl	0,12	74-97-5	1887

Anexo E, Grupo I					
Nombre	Nombre químico	Fórmula	PAO	Nº CAS	Nº NNUU
CH <sub>3</sub> Br	Metilbromuro bromuro de metilo bromo metano	CH <sub>3</sub> Br	0,6	74-83-9	1062

- b) Sustancias controladas restringidas: Aquellas sustancias controladas sujetas a control por parte de la autoridad competente y que se restringe su ingreso al país mediante el establecimiento del calendario de reducción y eliminación y conforme a los volúmenes máximos de importación dispuestos en el artículo 5º.
- c) Sustancias controladas prohibidas: Aquellas sustancias controladas que según lo establecido en el Protocolo de Montreal se encuentran señaladas en el Anexo A grupo I y II, Anexo B grupo I, II y III, Anexo C grupo II y III y del Anexo C grupo I las siguientes:

Anexo C, Grupo I					
Nombre	Nombre Químico	Fórmula	PAO	Nº CAS	Nº NNUU
HCFC-21**	dicloro fluoro metano	CHFCl <sub>2</sub>	0,04	75-43-4	1029
HCFC-31	cloro fluoro metano	CH <sub>2</sub> FCI	0,02	593-70-4	
HCFC-121	tetracloro fluoro etanos	C <sub>2</sub> HFCI <sub>3</sub>	0,01 - 0,04	354-14-3	
HCFC-122	triclora difluoro etanos	C <sub>2</sub> H <sub>2</sub> F <sub>2</sub> Cl <sub>2</sub>	0,02 - 0,08	354-21-2	
HCFC-131	triclora fluoro etanos	C <sub>2</sub> H <sub>2</sub> FCl <sub>3</sub>	0,007 - 0,05	359-28-4	
HCFC-132	dicloro difluoro etanos	C <sub>2</sub> H <sub>2</sub> F <sub>2</sub> Cl <sub>2</sub>	0,008 - 0,05	1649-08-7	
HCFC-133	cloro trifluoro etanos	C <sub>2</sub> H <sub>2</sub> F <sub>3</sub> Cl	0,02 - 0,06	1330-45-6	1983
HCFC-151	cloro fluoro etanos	C <sub>2</sub> H <sub>3</sub> FCI	0,003 - 0,005	110587-14-9	
HCFC-221	hexacloro fluoro propanos	C <sub>3</sub> HFCl <sub>5</sub>	0,015 - 0,07	422-26-4	
HCFC-222	pentacloro difluoro propanos	C <sub>3</sub> H <sub>2</sub> F <sub>2</sub> Cl <sub>3</sub>	0,01 - 0,09	422-49-1	
HCFC-223	tetracloro trifluoro propanos	C <sub>3</sub> H <sub>2</sub> F <sub>2</sub> Cl <sub>3</sub>	0,01 - 0,08	422-52-6	
HCFC-224	triclora tetrafluoro propanos	C <sub>3</sub> H <sub>2</sub> F <sub>3</sub> Cl <sub>2</sub>	0,01 - 0,09	422-54-8	
HCFC-226	cloro hexafluoro propanos	C <sub>3</sub> H <sub>2</sub> F <sub>6</sub> Cl	0,02 - 0,10	431-87-8	
HCFC-231	pentacloro fluoro propanos	C <sub>3</sub> H <sub>2</sub> F <sub>4</sub> Cl <sub>2</sub>	0,05 - 0,09	421-94-3	
HCFC-232	tetracloro difluoro propanos	C <sub>3</sub> H <sub>2</sub> F <sub>2</sub> Cl <sub>3</sub>	0,008 - 0,10	460-89-9	
HCFC-233	triclora trifluoro propanos	C <sub>3</sub> H <sub>2</sub> F <sub>3</sub> Cl <sub>2</sub>	0,007 - 0,23	7125-84-0	
HCFC-234	dicloro tetrafluoro propanos	C <sub>3</sub> H <sub>2</sub> F <sub>4</sub> Cl <sub>2</sub>	0,01 - 0,28	425-94-5	
HCFC-235	cloro pentafluoro propanos	C <sub>3</sub> H <sub>2</sub> F <sub>5</sub> Cl	0,03 - 0,52	460-92-4	
HCFC-241	tetracloro fluoro propanos	C <sub>3</sub> H <sub>3</sub> FCl <sub>3</sub>	0,004 - 0,09	666-27-3	
HCFC-242	triclora difluoro propanos	C <sub>3</sub> H <sub>3</sub> F <sub>2</sub> Cl <sub>2</sub>	0,005 - 0,13	460-63-9	
HCFC-243	dicloro trifluoro propanos	C <sub>3</sub> H <sub>3</sub> F <sub>3</sub> Cl <sub>2</sub>	0,007 - 0,12	460-69-5	
HCFC-244	cloro tetrafluoro propanos	C <sub>3</sub> H <sub>3</sub> F <sub>4</sub> Cl	0,009 - 0,14	134190-50-4	
HCFC-251	triclora fluoro propanos	C <sub>3</sub> H <sub>4</sub> FCl <sub>3</sub>	0,001 - 0,01	421-41-0	
HCFC-252	dicloro difluoro propanos	C <sub>3</sub> H <sub>4</sub> F <sub>2</sub> Cl <sub>2</sub>	0,005 - 0,04	819-00-1	
HCFC-253	cloro trifluoro propanos	C <sub>3</sub> H <sub>4</sub> F <sub>3</sub> Cl	0,003 - 0,03	460-35-5	
HCFC-261	dicloro fluoro propanos	C <sub>3</sub> H <sub>4</sub> F <sub>2</sub> Cl <sub>2</sub>	0,002 - 0,02	420-97-3	
HCFC-262	cloro difluoro propanos	C <sub>3</sub> H <sub>4</sub> F <sub>2</sub> Cl	0,002 - 0,02	421-02-3	
HCFC-271	cloro fluoro propanos	C <sub>3</sub> H <sub>4</sub> FCl <sub>3</sub>	0,001 - 0,03	430-55-7	

\*\* Identifica las sustancias más viables comercialmente. Los valores de PAO que las acompañan se utilizarán a los efectos del Protocolo.

- d) Sustancias controladas recuperadas: Aquellas sustancias controladas usadas, extraídas desde sistemas, tales como de refrigeración, climatización y extinción de incendios receptáculos, equipos y almacenadas en contenedores destinados para la recuperación, en el curso del mantenimiento o previo a su eliminación.
- e) Sustancias controladas recicladas: Aquellas sustancias controladas recuperadas que sean sometidas a un procedimiento de depuración básico, tales como el filtrado o el secado.
- f) Sustancias controladas regeneradas: Aquellas sustancias controladas recuperadas, reelaboradas y purificadas mediante mecanismos como el filtrado, el secado, la destilación y el tratamiento químico, a fin de establecer la adecuación de sus propiedades a una norma de calidad, alcanzando un grado de pureza mayor o igual que 95%.
- g) Potencial de Agotamiento de la Capa de Ozono PAO: Factor establecido por el Protocolo de Montreal y sus enmiendas, que estandariza todas las sustancias controladas en función de su potencial de agotamiento de la capa de ozono.
- h) Tonelada PAO: Cantidad de una sustancia, expresada en toneladas y multiplicada por su factor de agotamiento de la capa de ozono.
- i) Volumen máximo total de importación: Cantidad total expresada en toneladas PAO de importaciones permitidas durante el período de un año calendario, por grupo de sustancias controladas de acuerdo al artículo 5 del presente decreto, conforme a las metas establecidas por el Protocolo de Montreal y sus enmiendas.
- j) Volumen máximo individual de importación: Cantidad expresada en toneladas PAO de importaciones de una o más sustancias controladas a la que tendrá derecho un determinado importador durante el período de un año calendario.

- k) Productos controlados: Todo equipo o tecnología, sea nuevo o usado, que contenga las sustancias controladas individualizadas en el Anexo D de Protocolo de Montreal. Sin que la enumeración sea taxativa, se comprenden en esta categoría las unidades de aire acondicionado para vehículos motorizados, ya sea incorporadas o no a estos últimos, las unidades de aire acondicionado doméstico o industrial, los refrigeradores domésticos o industriales, las bombas de calor, los congeladores, los deshumidificadores, los enfriadores de agua, las máquinas de fabricación de hielo, los paneles de aislamiento y los cobertores de tuberías que contengan sustancias controladas.

TÍTULO II

De las metas anuales de consumo de sustancias controladas y de sus volúmenes máximos totales de importación

Artículo 4º. Está prohibida la producción de todas las sustancias controladas, excluidas las actividades de recuperación, reciclaje y regeneración de sustancias controladas.

Quedará prohibida la importación de sustancias cuyo volumen máximo total de importación sea cero, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 del presente decreto, según el calendario establecido por el Protocolo de Montreal. La circunstancia descrita en este inciso será verificada e informada por el Ministerio del Medio Ambiente a los organismos competentes, en el mes de junio del año anterior a su aplicación.

Se prohíbe la importación y exportación de sustancias controladas, desde y hacia países que no han ratificado las enmiendas del Protocolo de Montreal. En específico, respecto al Anexo E grupo I, están prohibidas las importaciones y exportaciones con países que no hayan ratificado la Enmienda de Copenhague. Respecto al Anexo C grupo I, a partir del 1 de enero de 2013, quedarán prohibidas las importaciones y exportaciones con aquellos países que no han ratificado las enmiendas de Copenhague y Beijing.

Las cantidades de sustancias controladas restringidas del Anexo C grupo I, que se reduzcan por actividades de reconversión, serán descontadas del volumen máximo total de importación del año siguiente, circunstancia que será verificada e informada por el Ministerio del Medio Ambiente a los organismos competentes, en el mes de junio del año anterior a su aplicación.

Artículo 5º. Las importaciones anuales totales a Chile de las sustancias controladas no podrán exceder los volúmenes máximos totales en toneladas de potencial agotador de la capa de ozono (ton. PAO) señalados en la siguiente tabla:

Tabla Nº 1: Volúmenes Máximos de Importación

Años	Línea de base consumo (ton PAO) (1)	Volumen máximo total de importación (ton PAO), por año calendario.																											
		2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033	2034	2035	2036	2037	2038	2039	2040
Anexo C, Grupo I																													
HCFC-22																													
HCFC-123																													
HCFC-123**																													
HCFC-124																													
HCFC-124**																													
HCFC-141b																													
HCFC-142b																													
HCFC-225																													
HCFC 225ca																													
HCFC 225cb																													
Anexo E/I																													
Bromuro de metilo		212,5	170,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	

\*\* Identifica las sustancias más viables comercialmente.

(1) Las líneas base de consumo, en toneladas de potencial agotador de la capa de ozono (ton. PAO) para cada uno de los Anexos y Grupos de sustancias controladas, se establecieron en cumplimiento del Protocolo de Montreal, incluyendo sus enmiendas y que constan en la Secretaría del Protocolo de Montreal, perteneciente al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA).

(2) El volumen máximo total de importación de HCFCs establecido para los años 2030 a 2039, se permitirá sólo para servicios de mantenimiento en refrigeración y climatización, según ajuste del Protocolo de Montreal aprobado en la Decisión XIX/6 de la reunión de las Partes en septiembre de 2007, sin perjuicio de las decisiones que los Estados Partes del Protocolo de Montreal puedan convenir en sentido contrario.

Para los efectos de estos volúmenes máximos totales, no se contabilizarán las importaciones de bromuro de metilo destinado a aplicaciones cuarentenarias y de pre-embarque. El Servicio Agrícola y Ganadero, en uso de sus atribuciones,

calificará esta condición al momento de emitir el certificado de destinación aduanera.

Tampoco se contabilizarán para estos efectos las importaciones de sustancias controladas recuperadas, recicladas y/o regeneradas. Corresponderá al importador acreditar dicha condición, la que será calificada por la autoridad sanitaria.

### TÍTULO III

#### De los criterios para la distribución de los volúmenes máximos individuales de importación

**Artículo 6°.** El Director Nacional de Aduanas, en uso de sus atribuciones, establecerá un mecanismo para la distribución de los volúmenes máximos totales de importación señalados en el Título II, para cada grupo de sustancias controladas, en volúmenes máximos individuales de importación.

La distribución aludida deberá atenerse a los siguientes criterios:

- Antigüedad en la importación de sustancias controladas, sin que ello signifique establecer discriminaciones arbitrarias;
- Reserva de un monto mínimo del volumen máximo total de importación de cada sustancia sin asignar para asegurar que el nivel de consumo del país no exceda el máximo establecido por el Protocolo de Montreal; y
- No generación de condiciones que favorezcan el desabastecimiento del mercado nacional usuario de las sustancias controladas conforme a las metas del Protocolo de Montreal a que se refiere el artículo 5°.

**Artículo 7°.** El Director Nacional de Aduanas dictará una resolución que establecerá el sistema de administración de los volúmenes máximos de importación anuales conforme a los criterios establecidos en el artículo 6°.

### TÍTULO IV

#### Del registro de productos controlados

**Artículo 8°.** Los importadores y exportadores de productos controlados deberán informar al Ministerio del Medio Ambiente, a través del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, a que se refiere el artículo 70 letra p) de la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, a lo menos lo siguiente:

- Marca y modelo del producto controlado;
- Cantidad de productos a importar o exportar;
- Sustancia agotadora de la capa de ozono (SAO) que contiene;
- Parte o aplicación que contiene la SAO; y
- Cantidad, concentración y/o pureza de la SAO.

### Ministerio de Economía, Fomento y Turismo

#### SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA Y EMPRESAS DE MENOR TAMAÑO

#### FIJA ORDEN DE SUBROGACIÓN DEL CARGO DE SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO DE LA REGIÓN DEL BIOBÍO

Núm. 1.098 exento.- Santiago, 8 de noviembre de 2012.- Visto: Lo dispuesto en los artículos 7° y 81 del Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda; en el artículo 62 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado mediante el decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior; en el decreto con fuerza de ley N° 1/18.834, de 1990, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; en el decreto supremo N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presi-

dencia; en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando: El oficio N° 1.885, de fecha 19 de octubre recién pasado, del Intendente de la Región del Biobío proponiendo terna de subrogación para el cargo de Secretario Regional Ministerial de la Región del Biobío.

Decreto:

**Artículo primero:** Establécese que durante la ausencia o impedimento de don Ricardo Brain Trucco, Secretario Regional Ministerial de Economía, Fomento y Turismo, dicho cargo será subrogado en el siguiente orden:

- Don Cristian Muñoz Carreño, RUT N° 9.238.526-4, Secretario Regional Ministerial de Hacienda, de la Región del Biobío.
- Don Felipe Andrés Sánchez Méndez, RUT N° 13.386.699-K, Director Regional de la Corporación de Fomento de la Producción de la Región del Biobío.
- Don Luis Hernán Ulloa Bellemans, RUT N° 15.175.799-5, Secretario Regional Ministerial de Minería, de la Región del Biobío.

### TÍTULO V

#### De la información sobre SAOs

**Artículo 9°.** Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir de los órganos de la administración del Estado información a que se refiere el presente decreto supremo atendido su carácter ambiental, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y en la Constitución Política de la República.

### TÍTULO VI

#### De las reclamaciones

**Artículo 10°.** Las reclamaciones respecto de los actos administrativos que deban dictarse conforme a la ley N° 20.096 y este reglamento se sujetarán a las normas contenidas en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

### TÍTULO VII

#### Vigencia

**Artículo 11°.** Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Sin perjuicio de lo anterior, los volúmenes máximos de importación asignados para el año 2012 no se verán afectados por las disposiciones de este decreto.

#### Artículo final

Derógase el decreto supremo N° 37, de 2007, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, a contar de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Cristián Larroulet Vignau, Ministro Secretario General de la Presidencia.- Alfredo Moreno Charne, Ministro de Relaciones Exteriores.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.- Pablo Longueira Montes, Ministro de Economía, Fomento y Turismo.- Jaime Mañalich Muxi, Ministro de Salud.- Luis Mayol Bouchon, Ministro de Agricultura.- María Ignacia Benítez Pereira, Ministra del Medio Ambiente.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Claudio Alvarado Andrade, Subsecretario General de la Presidencia.

**Artículo segundo:** Por razones de buen servicio, el presente decreto producirá sus efectos de inmediato, sin esperar el término de su total tramitación.

Anótese, regístrese, notifíquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Pablo Longueira Montes, Ministro de Economía, Fomento y Turismo.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.- Hernán de Solminihac Tampier, Ministro de Minería.

Lo que transcribe para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Tomás Flores Jaña, Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño.

#### SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA

#### ESTABLECE APAREJOS DE PESCA DE USO PERSONAL PARA EFECTOS DE PESCA RE- CREATIVA Y SUBMARINA, Y DEROGA DECRETO N° 539, DE 1995

Núm. 103.- Santiago, 16 de agosto de 2012.- Visto: El informe técnico (R. Pesq.) N° 17/2011, contenido en memorándum técnico (R. Pesq.)